



XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00125/2021

-
Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42
Correo electrónico:

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000151
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000080 /2021 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª [REDACTED]
Abogado: MANUEL ALBERTO IGLESIAS FERNANDEZ
Procurador D./Dª: MARIA TERESA VILLOT SANCHEZ
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª



En Vigo, a doce de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS por mí, MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo 80/2021, seguido entre las partes, de una como recurrente D. [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Villot Sánchez y defendida por el Letrado Sr. Iglesias Fernández, y como recurrida el **CONCELLO de VIGO**, representado y defendido por el Letrado de la Asesoría Jurídica del Concello, sobre inactividad de la Administración, en el ejercicio de la potestad que me confieren la Constitución y las Leyes, en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente con arreglo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso contencioso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, acordándose reclamar el expediente administrativo.



SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el Art. 78 de la LRJCA, en el cual la parte actora se ratificó en su demanda, interesando la administración demandada su desestimación, con el resultado que obra documentado en las actuaciones.

La cuantía del recurso se fija como indeterminada en la demanda.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la denuncia de la inactividad de la Administración demandada, concretada en la falta de ejecución del Acuerdo de la Xerencia Municipal de Urbanismo de fecha 16/06/2020 dictado en el Expediente de referencia relativo al cese de actividad de café bar sin música y orden de demolición de Instalaciones en la [REDACTED] de Vigo, solicitando en el suplico de la demanda, presentada el 23/02/2021, se dicten los siguientes pronunciamientos:

1. Se condene y obligue al Ayuntamiento de Vigo a que paralice y precinte la actividad de café bar sin música que se desenvuelve en el local situado en la calle [REDACTED] núm. 7 de Vigo, con los datos de identificación de referencia catastral señalada en dicho apartado.
2. Condene y obligue al Ayuntamiento de Vigo a que proceda a la demolición y a la reposición de la edificación a su estado anterior de las obras ejecutadas por la entidad [REDACTED], consistentes en la ejecución de una terraza, cierre y cubierta de 43 m2 en el local situado en la calle [REDACTED] de Vigo, realizadas sin la preceptiva licencia e incompatibles con el ordenamiento urbanístico.
3. Condene al Ayuntamiento de Vigo y a [REDACTED] a estar y pasar por las anteriores manifestaciones, así como al pago de las costas.

Alega la actora como motivos del recurso que la Resolución del Consello de Xerencia Municipal de Urbanismo, dictada el 16/06/2020, es un acto firme. Se ha instado la ejecución de dicho acto el 9.11.2020 ante la Administración Municipal y pese a ello, no se ha precintado el local ni se ha procedido a la reposición del espacio indebidamente ocupado por la terraza ilegal.

Se argumenta que cuando la Administración no ejecute sus actos firmes los afectados podrán solicitar su ejecución y si ésta no se produce en el plazo de 1 mes, podrán los solicitantes formular recurso contencioso-administrativo, a tramitar por el Procedimiento Abreviado regulado en el art. 78.

La actividad desarrollada es ilegal y no legalizable, por lo que procede la inmediata paralización y precinto de las mismas. Las obras ejecutadas en la terraza no son legalizables y debe reponerse a su situación originaria.

En el acto de juicio oral por el Letrado de la demandante se ratificó en sus pretensiones.

Por el Letrado de la Administración demandada se manifestó en la vista del juicio, que no hay oposición por la Administración a la ejecución del acto administrativo, si bien se alega que corresponde al Concello determinar el medio ejecutivo más idóneo a dichos fines, conforme a las facultades de autotutela que mantiene la Administración para la ejecución de lo acordado en el expediente de reposición de la legalidad urbanística.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA



SEGUNDO.- Expuestas así las posiciones de las partes, **lo relevante en el recurso contencioso-administrativo por inactividad de la Administración previsto en el artículo 29.2 de la LJCA**, en los siguientes términos: *“Cuando la Administración no ejecute sus actos firmes podrán los afectados solicitar su ejecución, y si ésta no se produce en el plazo de un mes desde tal petición, podrán los solicitantes formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78.”; es que exista un título (acto firme), con fuerza obligatoria*, constituyendo un presupuesto formal para la viabilidad de la pretensión, la formulación del requerimiento a la Administración para que ejecute dicho acto administrativo a que viene obligada la administración, resultando que una pretensión de condena dirigida a la Administración para que ejecute un acto, solo cabe cuando éste no es susceptible de impugnación bien en la vía administrativa bien en la vía jurisdiccional, esto es, cuando se trate de un acto que ha devenido firme, no pudiendo confundirse la acción de inejecución del artículo 29.2 de la LJCA con la potestad de autotutela administrativa de la que goza la Administración para ejecutar sus propios actos (artículo 98 y siguientes de la LPAC); tratándose además de una cuestión de interés general, ya que si las resoluciones administrativas firmes no se llevaran a cabo, resultarían meras declaraciones de principios, como mantiene la doctrina Jurisprudencial en la materia.

Partiendo por tanto de estas premisas de aplicación al presente caso, el acto administrativo cuya ejecución se insta por la recurrente denunciando la inactividad de la administración por medio del artículo 29.2 de la LJCA, es el **Acuerdo del Consello da Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo dictado en fecha 16/06/2020**, notificado a la recurrente el 7/07/2020 para su conocimiento, en el que se acuerda en el EA nº 18675/423 de Disciplina Urbanística, en relación al establecimiento sito en la C/ [REDACTED] de Vigo, la resolución definitiva de procedimiento de restauración de la Legalidad Urbanística con orden de cese de actividad y orden de derribo de instalaciones en la [REDACTED] en la que se adopta el siguiente Acuerdo:

1. *“Declarar que la actividad de CAFÉ-BAR SIN MUSICA, que desarrolla en el local situado en la Rúa [REDACTED] con referencia catastral ..., en las condiciones actuales es incompatible con el ordenamiento jurídico vigente y, en consecuencia, ordenar el cese definitivo de la actividad mercantil en el referido local hasta la obtención del preceptivo título habilitante de naturaleza urbanística.*
2. *Declarar que las obras ejecutadas por la entidad [REDACTED] consistentes en cierre y cubierta de una terraza de 43 m2 en el local situado en la C/ [REDACTED] realizadas sin la preceptiva licencia son incompatibles con el ordenamiento urbanístico y, en consecuencia, ordenar a la referida entidad mercantil para que en el plazo máximo de TRES MESES proceda a su demolición y reposición de la edificación a su estado anterior a la ejecución de las referidas obras impidiendo los usos a los que diesen lugar.*

Una vez que proceda al derribo/desinstalación, deberá comunicarlo a esta Administración.

3. *Advertir a la entidad [REDACTED] de que, en caso de incumplimiento de lo ordenado (orden de cese y/o derribo de las instalaciones) la administración municipal procederá al corte de suministro de los servicios de agua, electricidad y otros, o precintado del local por parte de la Policía Local, entre otras medidas, o a la ejecución forzosa mediante la imposición de multas coercitivas, reiterables hasta lograr la ejecución por el sujeto obligado, en cuantía de 1000 a 10000 euros cada una (artículo 152.6 de la LSG).*
4. *Notificar a las personas interesadas la presente resolución del procedimiento de reposición de la legalidad urbanística, que finaliza la vía administrativa, informándoles que podrían interponer alternativamente recurso potestativo de*



reposición ante la Administración Municipal en el plazo de 1 mes desde el día siguiente a la recepción de la notificación de dicho acuerdo, o directamente recurso contencioso-administrativo de Vigo en el plazo de 2 meses.”



Pues bien, examinado el expediente de Disciplina Urbanística de referencia, no consta que el Acuerdo de la XMU de fecha 16/06/2020, objeto del requerimiento de ejecución a la administración por parte de la hoy recurrente en fecha 9.11.2020, comunicado a la interesada en el Expediente Administrativo de referencia, no consta sin embargo en las actuaciones administrativas que haya sido igualmente notificado en legal forma a la interesada [REDACTED] puesto que el resultado del estado de la notificación electrónica a la entidad Vicus Coia C.B, de la citada resolución definitiva del expediente de reposición urbanística de referencia dictada por Acuerdo de la XMU de fecha 16/06/2020, objeto del presente recurso contencioso por inactividad de la Administración es de *“notificación no retirada en plazo/ Fecha: 8/07/2020”*, lo que determina que no nos encontramos ante un acto administrativo firme, ya que la resolución definitiva del Expediente de reposición de la legalidad no consta que hubiese sido notificada en legal forma a la interesada (artículo 43.2 de la LPAC), por lo que el acto administrativo no ha adquirido firmeza, siendo uno de los requisitos para que prospere la acción por inactividad de la Administración ejercitada al amparo del artículo 29.2 de la LJCA: *“Cuando la administración no ejecute sus actos firmes...”*, por lo que procede desestimar la demanda formulada, al no constar acreditados los requisitos exigidos en el art. 29.2 de la LJCA en la actuación de la Administración, sin perjuicio de la ejecutoriedad inmediata de los actos dictados por la Administración (art. 98 de la LPAC).

TERCERO.- Conforme a lo establecido en el artículo 139 de la vigente Ley de la Jurisdicción contenciosa, no se aprecian motivos fundados que determinen una especial imposición de las costas procesales, atendido lo actuado en el expediente, y en concreto, la falta de notificación en forma a la interesada [REDACTED] de la resolución definitiva del expediente de reposición de la legalidad urbanística, por acuerdo del Consello de XMU de fecha 16/06/2020, que no consta que se trate de un acto firme.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLO: Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** la demanda formulada por la Procuradora Sra. Villot Sánchez, en nombre y representación de D^a. [REDACTED] contra la inactividad del CONCELLO DE VIGO, por la no ejecución del Acuerdo del Consello de la XMU de 16/06/2020, por no constar que se trate de un acto firme, todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, en el plazo de 15 días desde el siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo D^a. MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Vigo.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. D^ª. MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.